

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Rubén Pérez Abarca, abogado, en representación de NAJIB SALLOUM SALOUM, ingeniero, domiciliado en calle Francisco Antonio Encina N° 1781, departamento 2002, comuna de Providencia, de esta ciudad, interpone recurso de protección en contra de BANCO FALABELLA, por los actos que considera ilegales y arbitrarios consistentes en el bloqueo de la cuenta bancaria vista N° 5-520-011676-2, el impedimento de disponer de los fondos de su propiedad y la imposibilidad de que las transferencias electrónicas o depósitos de dinero sean aceptados en la referida cuenta, que vulnerarían la garantía constitucional del derecho a propiedad que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 24.

Expresa que el recurrente se dedica a la venta de criptomonedas, detallando transacciones que efectuó entre los días 29 y 30 de marzo de 2020, oportunidad en que se percató, tras tres transferencias de dinero dirigidas a su cuenta, que no podía recibir ni enviar dinero desde la referida cuenta bancaria. Estas transferencias se originaron en el contexto de venta de criptomonedas, y fueron efectuadas por terceros ajenos a la operación, pues el recurrente transaba con Diego Mauricio Cruz Rodríguez, y las transferencias de dinero fueron efectuadas por Sebastián Antonio Falcón Alarcón y Manel Jesús Zamorano Román.

Agrega que, desde esa fecha, ha solicitado en numerosas oportunidades, en forma presencial y vía correo electrónico, una respuesta de la recurrida con relación a su problema, a fin de rehabilitar la cuenta bancaria y que se le permita disponer de fondos que se encuentran retenidos sin tener derecho a ello.

Finalmente refiere que el 25 de septiembre de 2020 recibió del “defensor del cliente bancario”, dependiente de la recurrida, un correo electrónico del siguiente tenor: *“De acuerdo a antecedentes adjuntos, su reclamo fue debidamente atendido por el Banco, en su oportunidad, comunicándole los motivos de la retención de sus fondos por “orden judicial y motivado por demanda por abonos efectuadas en tu cuenta. De acuerdo a Reglamento de la Defensoría del Cliente, con el cual se rigen todos los Bancos a través de la ABIF, todo reclamo relacionado con vías judiciales, SERNAC, CMF, no permiten nuestra intervención ni existen atribuciones, para tales efectos” [sic],* puntualizando que a la fecha del recurso no ha sido notificado de resolución judicial, administrativa, demanda, querrela o alguna de naturaleza similar que justifique la limitación a su derecho de propiedad.



En cuanto al fondo, sostiene que no existe norma legal, reglamentaria, administrativa o resolución judicial que ampare o justifique las acciones del recurrido, ya que no existiría fundamento a la decisión de bloqueo del producto bancario referido en el recurso, por cuanto los hechos denunciados resultarían ilegales y arbitrarios.

Afirma que los referidos hechos conculcan el derecho de propiedad del recurrente, en relación con producto cuenta vista bancaria y a los fondos que en ella mantiene, toda vez que han resultado en una perturbación y privación patrimonial de utilizar la cuenta vista, por bloqueo, e impedirle el retiro de \$ 800.000.

Pide se deje sin efecto inmediatamente el bloqueo de la cuenta vista N° 5-520-011676-2, disponiendo que esta se rehabilite; reintegrar el dinero que existía a la fecha de este bloqueo, permitiendo al recurrente volver a poder disponer de aquél o cualquier otra medida que se estime necesaria a fin de reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con costas.

Segundo: Que, evacua informe Roberto Sepúlveda Núñez, abogado, en representación de BANCO FALABELLA, quien, en primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso, toda vez, que consta de los correos electrónicos que indica, la recurrente tomó conocimiento del bloqueo de su cuenta vista el día 30 de marzo de 2020. No obstante, en el recurso afirma haber tomado conocimiento el día 25 de septiembre de 2020, lo que no es efectivo, pues en dicha fecha se le remitió un correo electrónico en que se reiteran fundamentos otorgados en una respuesta previa, de fecha 29 de mayo de 2020. De este modo, debe computarse el plazo para la interposición del presente recurso desde que tomó conocimiento de los hechos, sea el 30 de marzo o 29 de mayo, ambas fechas del año 2020, por lo que se encuentra cumplido el plazo previsto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Indica que, conforme al marco regulatorio aplicable a los Bancos respecto de las transferencias electrónicas entre clientes bancarios, éstos deben contar con medidas para prevenir el fraude y detectar el lavado de activos.

En cuanto a la existencia de transferencias de dineros bloqueadas en la cuenta vista del recurrente, explica que Banco Falabella fue informado por el Banco de Chile que dos de sus cuentas correntistas: 1) el Sr. Sebastián Falcón Alarcón y 2) el Sr. Manuel Zamorano Román, denunciaron haber sido víctimas de fraude, basados en la realización de transferencias efectuadas sin su consentimiento hacia la cuenta vista del recurrente, a cada uno de los afectados



se les sustrajo la suma de \$350.000.- desde sus respectivas cuentas corrientes, el 29 de marzo de 2020, al primero y el día 30 de marzo de 2020, al segundo.

De este modo, en conocimientos de tales hechos, su representada procedió a congelar los fondos disponibles en la cuenta vista del actor, pues una conducta diversa significaría desatender sus obligaciones, perjudicando a los afectados por el fraude.

Finalmente, explica que el recurrente no ha sido afectado en su derecho de propiedad, pues cuestiona que el recurrente goce de un derecho preexistente o indubitado respecto de dineros que fueron transferidos de forma irregular. Esto, considerando que el derecho del recurrente se encuentra discutido por la denuncia hecha por los titulares desde cuyas cuentas corrientes se efectuaron las transferencias presuntamente fraudulentas, quienes son los reales afectados en sus derechos.

Solicitó el rechazo del recurso de protección, con costas.

Tercero: Que, esta Corte, el 18 de febrero pasado, pidió a Banco Falabella ampliar su informe, en el sentido de señalar si el bloqueo de la cuenta vista del actor fue producto de una orden emitida por algún órgano administrativo o judicial.

La recurrida, en cumplimiento de lo ordenado, expresó no haber sido notificado de resolución administrativa ni judicial que dispusiera la retención de los fondos del recurrente. Sin embargo, reitera que Banco de Chile le comunicó que las operaciones bancarias en cuestión eran fraudulentas y fueron objetadas por sus clientes. Agregó que Banco de Chile le habría advertido que uno de estos clientes denunció estos hechos ante la 51° Comisaría de Carabineros de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, siendo derivada a la Fiscalía Local de San Miguel. Asimismo, hizo presente que Banco de Chile restituyó los fondos a sus clientes, solicitando a la recurrida que, a su vez, restituyera los fondos retenidos.

Cuarto: Que, atendido lo informado por la recurrida y previo a entrar al conocimiento del asunto, se requirió a la Fiscalía Local de San Miguel la remisión de los antecedentes disponibles en carpeta de investigación originada en parte denuncia N° 631, de 30 de marzo de 2020, de la 51 Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, individualizando al denunciante.

Esa Fiscalía por Oficio N° 2194-2021, de 14 de marzo de 2021, da cuenta que respecto del parte denuncia N° 631, antes citado, se generó el RUC 2000379426-2, cuyo denunciante es Manuel Jesús Zamorano Román, decretando como diligencias: Orden de Investigar Oficio N° 3240/2020 y Requerimiento de Información al Banco Chile, Oficio Nro. 248 /2020, ambos de 30 de abril de 2020, de los que se pidió cuenta el 24 de noviembre de 2020, causa que se encuentra actualmente vigente, desformalizada y con diligencias de investigación pendientes.



Asimismo, se pidió informe a Banco de Chile, el que expresó, en primer lugar, que el 3 de abril de 2020, Sebastián Antonio Falcón Alarcón objetó ante el Banco de Chile la transferencia efectuada a Najib Salloum Salloum por la suma de \$350.000, a su objeción acompañó el parte denuncia N°2719, en que se deja constancia de la comunicación de estos hechos a Carabineros de Chile. Esta cantidad le fue indemnizada por la cobertura que le otorgó un seguro que tenía contratado. En segundo lugar, señaló que el 2 de abril de 2020, Manuel Jesús Zamorano Román refutó ante el mismo Banco, la transferencia electrónica realizada a Najib Salloum Salloum, por la suma de \$350.000. Acompañó a su objeción un comprobante de citación en virtud del parte denuncia N°631.

Quinto: Que, se trajeron los autos en relación.

Sexto: Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, cabe consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amague o amenace ese atributo, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de los derechos y garantías protegidas.

Séptimo: Que, la alegación de extemporaneidad planteada por Banco Falabella será desestimada, pues evidentemente los hechos que motivan el recurso no son las transacciones que habrían tenido lugar los días 29 y 30 de marzo de 2020, sino el correo electrónico de 25 de septiembre de 2020, emanado de la Defensoría del Cliente Bancario, dependiente de la recurrida, que responde formalmente el reclamo del actor y desestima alzar el bloqueo de la cuenta vista del recurrente por existir una denuncia de fraude en sede penal.

En tal escenario, el recurso deducido el 25 de septiembre de 2020, aparece interpuesto dentro del término de treinta días corridos que contempla el N°1 del Auto Acordado de la Corte Suprema que regula la materia.

Octavo: Que, resulta evidente que los hechos que motivan el recurso y cuya protección reclama el actor no tienen el carácter de indubitados, ya que el Banco recurrido justificó el bloqueo de la cuenta vista del recurrente atendido lo informado por el Banco de Chile sobre las denuncias de transferencias de dinero fraudulentas hacia la cuenta vista materia de la presente acción.



Además, lo manifestado por la Fiscalía Local de San Miguel en cuanto señala que existe una investigación penal en curso, resulta que la presente acción carece de un requisito esencial para prosperar, puesto que la situación fáctica invocada por el recurrente no aparece determinada como un hecho preexistente y libre de controversia, sino que discutida por la recurrida, no siendo esta acción cautelar una instancia para aclarar hechos, ni constituir ni declarar derechos, sino para proteger aquellos que no se encuentren discutidos.

Noveno: Que, el reconocimiento o aclaración de los hechos que en su caso podría permitir acoger el recurso, es propia de una controversia de lato conocimiento, propia de un juicio civil o penal.

Décimo: Que, en consecuencia, el presente recurso de protección deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, el recurso intentado por el abogado Rubén Pérez Abarca a favor de NAJIB SALLOUM SALOUM en contra de BANCO FALABELLA.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

Rol N°87.695-2020.Protección.





XXFPJEHKKX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XXFPJEHKKX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>